

**A QUIEN CORRESPONDA
PRESENTE. -**

En atención a su Solicitud de Acceso a la Información foliada con el número **082625724000120**, la cual se transcribe a la letra:

“Fiscalía Anticorrupción del Estado de Chihuahua, solicito se me proporcionen los correos enviados y recibidos del correo institucional de la Dirección de Archivos o área de archivo”

Me permito hacer de su conocimiento que, esta Unidad de Transparencia turnó la solicitud de información a **la Dirección de Tecnologías de la Información y Telecomunicaciones de la Fiscalía Anticorrupción del Estado de Chihuahua**, área competente que cuentan con la información de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, tal y como lo señala el artículo 54 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, de la cual proporciona la información que a continuación se expone:

La información solicitada se encuentra en el supuesto de **información reservada**, la cual fue aprobada por el comité de transparencia de la Fiscalía Anticorrupción del Estado de Chihuahua en el acuerdo **18/2024 de fecha 18 de octubre del 2024 con una vigencia de reserva por 5 años**, por lo que se imposibilita a esta área a mi cargo la entrega de la misma, para todos los efectos legales a los que haya lugar.

Lo que se informa a efecto de que se tenga por atendida la presente Solicitud de Acceso a la Información. Sin otro particular por el momento, nos reiteramos a la orden.

**UNIDAD DE TRANSPARENCIA
DE LA FISCALÍA ANTICORRUPCIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA**

ACUERDO DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN RESERVADA

ACUERDO 18/2024

Chihuahua, Chihuahua, siendo las 10:00 horas del día 18 de octubre de 2024, reunido el **COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA FISCALÍA ANTICORRUPCIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA**, integrado por el **LIC. MARIO ULISES RAMÍREZ ALVILLAR**, en su carácter de **PRESIDENTE**, al **C.P. RICARDO ZAMARRIPA PORTILLO**, en su carácter de **SECRETARIO**, y el **LIC. EDUARDO FERNÁNDEZ PONCE**, en su carácter de **VOCAL**, en virtud a la designación emitida por el Fiscal Anticorrupción del Estado de Chihuahua de fecha 11 de julio de 2023; reunido en sus instalaciones ubicadas en la Calle Segunda número 1202, Colonia Centro, C.P. 31000, a fin de resolver la **SOLICITUD DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN COMO RESERVADA A LA FOLIADA 82625724000110** contenida en el oficio **FACH-DTIT-003/2024**, a petición de la **DIRECCIÓN DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y TELECOMUNICACIONES DE LA FISCALÍA ANTICORRUPCIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA**, al tenor de las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERO. – COMPETENCIA

El Comité de Transparencia de la Fiscalía Anticorrupción del Estado de Chihuahua es competente para resolver en torno a la clasificación de información que realicen los titulares de las áreas administrativas de este Sujeto Obligado, conforme a lo dispuesto por los artículos 5 fracciones V, XX, 32 fracción VI, 33 fracciones I, III, XI y XXII, 36 fracciones III, VI, VIII, y XV, 38 fracciones II, VI, y IX, 54, 60, 109, 110, 111, 112, 117 fracción I, 120, y 124 fracciones VI, IX, XI, XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua; 6 fracción VI, 25, 26 fracciones I, 106, 107 y 110 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua; Lineamientos Primero, Segundo, Cuarto, Quinto, Séptimo fracción I, Octavo, Vigésimo Sexto, Vigésimo Noveno, Trigésimo Primero, Trigésimo Segundo, Trigésimo Tercero y Trigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

SEGUNDO. – ANÁLISIS

En fecha 14 de octubre de 2024, se recibió en el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (SISAI) de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) la solicitud con número de folio **82625724000110**, en la que se requirió:

“Sr. Fiscal Anticorrupción de Chihuahua, favor de proporcionar todos los correos enviados y recibidos de sus correos institucionales.” (transcripción literal)

“2024, Año del Bicentenario de la Fundación del Estado de Chihuahua”

TERCERO. - BÚSQUEDA Y LOCALIZACIÓN DE LA INFORMACIÓN

En cumplimiento a lo establecido por los artículos 36 fracciones III y VI, y 54 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, la Unidad de Transparencia de la Fiscalía Anticorrupción del Estado de Chihuahua, turnó a la **Dirección de Tecnologías de la Información y Telecomunicaciones**, requiriéndole la entrega de información correspondiente a la solicitud con número de folio **82625724000110**, ello según sus facultades contenidas en la Ley Reglamentaria y Orgánica de la Fiscalía Anticorrupción del Estado de Chihuahua y en el Reglamento Interno de la Fiscalía Anticorrupción del Estado de Chihuahua.

CUARTO. – DETERMINACIÓN DE LA CLASIFICACIÓN

La **Dirección de Tecnologías de la Información y Telecomunicaciones de la Fiscalía Anticorrupción del Estado de Chihuahua**, a través del oficio **FACH-DTIT-003/2024** otorgó respuesta dando a conocer su postura respecto a la solicitud

“...Se informa que, en atención a su petición esta Fiscalía Anticorrupción del Estado de Chihuahua se encuentra imposibilitada para otorgar la totalidad de correos enviados y recibidos de los correos institucionales, ya que se encuentra en ellos información sensible la cual es parte de las Carpetas de Investigación

No obstante, el acceso a la información solicitada se considera que debe de mantenerse, en **RESERVA** sin que exista algún dispositivo legal que faculte al solicitante a tener acceso a los correos enviados y recibidos ya que los mismos contienen registros de investigaciones. Al respecto, es necesario explicar que:

La procuración de justicia constituye una función prioritaria a cargo de esta Fiscalía Anticorrupción, y tiene como fin mantener el Estado de Derecho y las libertades sociales.

Según el artículo 21 párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las Policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.

El artículo 2 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública describe a la seguridad pública como aquella función a cargo de la Federación, los Estados y Municipios para combatir las causas generadas de la comisión de delitos, así como desarrollar programas o acciones relacionadas con el respeto a la legalidad.

Conforme al artículo 1, 6, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Chihuahua, se establece el derecho de acceso a los datos e información oficiales, salvo los casos de excepción previstos por los artículos 40 fracción XXI de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

De conformidad con el artículo 2 de la citada Ley de Transparencia, la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados se considera un bien de dominio público, por lo cual cualquier persona tendrá acceso a la misma en los términos y con las excepciones contempladas en el numeral 112 y 124 fracción XI del citado ordenamiento.

Según el artículo 124 fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Chihuahua, el acceso a esta podrá reservarse temporalmente por encontrarse contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público.

Adicionalmente se debe resaltar que, el Agente del Ministerio Público ejerce funciones de alto riesgo relacionadas con la seguridad pública en aspectos tales como planeación, dirección, control, evaluación o ejecución de programas, directrices, metodologías y modelos, así como con la instrumentación de acciones estratégicas en contra de los generadores de delitos, motivo por el cual se estima necesario limitar diversos rubros de la información pública para garantizar aspectos tales como el honor, prestigio, dignidad, buena fama, intimidad personal, legítima secrecía de sus derechos, interpretación o utilización indebida en perjuicio de persona alguna, pues el progresivo desarrollo de las técnicas de recolección, almacenamiento y acceso a datos, **expone potencialmente la privacidad de los sujetos tanto activos como pasivos de las carpetas de investigación** que los Agentes del Ministerio Público en uso de sus funciones atienden y resuelven.

Entrando en materia el artículo 6 constitucional establece como límites del derecho a la información: el interés público, la vida privada y los datos personales. Así, entonces, no existen derechos humanos o fundamentales absolutos, pues el artículo 1, párrafo primero, de la Constitución prevé que pueden restringirse o suspenderse en ciertas condiciones y con determinados requisitos.

ACUERDO DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN RESERVADA

ACUERDO 18/2024

En esa misma vertiente, el artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece que las restricciones permitidas a los derechos y libertades no pueden ser aplicadas sino conforme a las leyes que se dicten en razón del interés general y de acuerdo al propósito para el cual han sido establecidas.

Ahora, el principio pro persona no sólo opera como criterio de interpretación para alcanzar la mayor protección de los derechos humanos que se aduzcan vulnerados, sino también lo hace en los casos de restricciones a éstos, buscando la interpretación más acotada cuando se trata de analizar dichas restricciones, en otras palabras, el mencionado principio tiene dos facetas, una positiva consistente en alcanzar la mayor protección y una negativa tendente a delimitar la restricción al derecho humano en la mayor medida posible, siempre y cuando se cumplan con los principios de legalidad y proporcionalidad.

En ese marco de referencia iusfundamental, el derecho de acceso a la información encuentra restricciones tanto en la Constitución Mexicana como en la Convención Americana de Derechos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; en dichas fuentes de Derecho se prevé que el aludido derecho tiene entre otras restricciones, la relativa al interés general o público.

En efecto, en el artículo 6, fracciones I y II, de la Constitución Mexicana se establece, por una parte, que toda la información pública sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes y; por otra, que la información relativa a la vida privada y datos personales está protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

En similar sentido, el artículo 19 número 3 inciso b), del *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*, establece que dicho derecho se encuentra limitado por el orden público.

Desarrollado lo expuesto, y en aras de satisfacer los estándares en primer lugar, la regulación de las distintas restricciones al aludido derecho se establecen en diversos ordenamientos formal y materialmente legislativos, entre ellos en la Ley General de Transparencia y Acceso A la Información, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y la Ley de Protección de Datos Personales del Estado De Chihuahua. Así, pues, se satisface el requisito formal exigido.

Por lo que hace a los requisitos materiales de las restricciones al derecho de acceso a la información, nuestro máximo tribunal ha expresado que su ejercicio se encuentra limitado tanto por los intereses nacionales y de la sociedad, como por los derechos de terceros.

Pues bien, por tratarse de restricciones al derecho de acceso a la información, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de "información confidencial" y el de "información reservada".

Así pues, para protegerse el interés general o público, los artículos 113 y 114 de la Ley establecieron como criterio de clasificación el de "información reservada". El primero de los preceptos citados establece un catálogo genérico de lineamientos bajo los cuales deberá reservarse la información, cuando la misma, se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público. El segundo artículo mencionado contiene que para efectos de la reserva se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia.

Tal es el caso que ciertos datos de las investigaciones que se tramitan al interior de esta Fiscalía Anticorrupción deben de ser considerados "información reservada", tanto desde una perspectiva genérica como desde un punto de vista específico. Toda vez que, en cuanto al enfoque genérico, debe considerarse que al proporcionar los correos en mención, contienen información reservada la cual puede "causar un serio perjuicio a la persecución de delitos y a la impartición de justicia", así mismo tomándose en cuenta un enfoque específico la fracción XII del artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información señala expresamente que la información, que se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público podrá ser considerada como información reservada.

Así el Tribunal Constitucional, al resolver la acción de inconstitucionalidad 49/2009, justificó constitucionalmente la reserva de las investigaciones al considerar que no era inconstitucional la facultad de la Procuraduría General de la República de abstenerse de entregar información a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos siempre que se pusieran en riesgo: a) investigaciones en curso y b) la seguridad de las personas.

A ese respecto, el Pleno consideró que dichos supuestos coinciden esencialmente con los previstos en las fracciones I y II del artículo 6 constitucional, los cuales admiten excepciones al acceso a la información pública para proteger el interés general o público o la vida privada y datos personales.

Pues bien, siguiendo los estándares internacionales, la restricción al derecho humano de acceso a la información pública que se debe hacer por parte de esta Fiscalía Anticorrupción, se encuentra justificada en razón de la existencia de una "necesidad social imperiosa" que esté orientada a satisfacer el "interés público imperativo".

Teniendo entonces pues que la "necesidad social imperiosa" que opera en este caso es aquella que se guarda en el objetivo colectivo del Estado de prevenir, investigar, perseguir y castigar los delitos por hechos de corrupción cometidos en la sociedad chihuahuense.

Cierto es que, en cualquier forma de organización estatal moderna la importancia de mantener el orden social, y en específico por lo que a las conductas criminales se refiere, es una condición de existencia de la vida e integridad física del ser humano, pues sin él no podrían desarrollarse éstas. A su vez también resulta ser una condición de posibilidad para ejercer los demás derechos humanos, en especial, la dignidad humana como fundamento de éstos. Precisamente para salvaguardar este valor superior, cuando se cometen acciones u omisiones contrarias a los bienes que la sociedad considera valiosos y dignos de tutela, es necesario que el Estado adopte medidas al respecto previendo como delitos tales conductas en las leyes penales.

ACUERDO DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN RESERVADA

ACUERDO 18/2024

En ese sentido, por regla general se encomienda a la autoridad estatal —no a los particulares— la prevención, investigación, persecución y castigo de tales conductas contrarias a los bienes que jurídicamente se consideran valiosos por la sociedad.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en sus artículos 17, 21 y 102, apartado A, establece, en lo que importa al caso, los derechos humanos de acceso a la justicia y tutela jurisdiccional efectiva; la facultad del Ministerio Público de investigar los delitos y ejercer acción penal ante los tribunales, así como la organización de dicha autoridad, los requisitos para ser titular de la misma y las funciones que desempeña.

Así pues, dentro de las funciones que desempeña el Ministerio Público ciertamente adquiere una importancia mayúscula la persecución, ante los tribunales, de todos los delitos, la solicitud de órdenes de aprehensión contra los inculpados, buscando y presentando pruebas que acrediten su responsabilidad, además de pugnar porque los juicios se resuelvan de manera pronta y expedita, solicitando la aplicación de las penas a la autoridad judicial, entre otras.

En cuanto a dicha temática, el Pleno de esta Suprema Corte en la tesis aislada P. LXIII/2010¹ sostuvo que el derecho de acceso a la justicia está referido a la función jurisdiccional desarrollada por los tribunales, pero también debe entenderse vinculado, particularmente en el caso de la justicia penal, con la investigación y persecución de los delitos, función asignada al Ministerio Público, pues tal prerrogativa tiene como presupuesto lógico, en una relación de interdependencia, la efectiva investigación de los delitos.

Elo es así, porque en el respeto a los derechos humanos, particularmente los relativos a la vida y a la integridad física, el Estado debe asumir una conducta activa y decidida para prevenir su vulneración, a través de las acciones legislativas, administrativas y judiciales necesarias, además de acometer lo necesario para que, en caso de ser vulnerados, las conductas respectivas puedan ser sancionadas.

Consecuentemente, la “necesidad social imperiosa” orientada a prevenir, investigar, perseguir y castigar los delitos cometidos en la sociedad por parte del Estado mexicano, a través del Ministerio Público, satisface un “interés público imperativo” que justifica la restricción al derecho de acceso a la información respecto a la clasificación de reservada de la contenida en las investigaciones.

A hora bien en lo que hace al interés público o general este debe ser determinado y acatado por todas las autoridades del Estado mexicano, es decir, legislativas, ejecutivas y judiciales.

Lo anterior ya que la investigación y persecución de los delitos se ha considerado por la Suprema Corte como una función de orden público que per se no transgrede derecho humano alguno, sino restringe éstos en aras de cumplir con aquella obligación constitucional ineludible encomendada a las autoridades.

Así, el interés o finalidad legítima perseguida con la restricción al derecho de mérito responde al interés general o público que tiene la sociedad a través del Estado de investigar y perseguir los delitos. Por tal razón, el carácter de imperativo de este interés deviene evidente.

En este sentido es momento de dejar en claro la necesidad de la restricción al derecho humano o fundamental, siendo útil establecer que en este caso la información contenida en los correos de mérito, guarda el carácter de Información Confidencial y Reservada, toda vez que si en este caso se proporcionara una breve descripción de los hechos que se investigan, se está perjudicando el éxito de las investigaciones que se tramitan, ya que como es del conocimiento social los delitos investigados en esta fiscalía son hechos de corrupción realizados por Servidores y Ex Servidores Públicos.

Por lo antes señalado se concluye que se satisfacen lo enmarcado por el numeral 114 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información para validar la restricción al derecho humano que se analiza, consistente en que con su establecimiento se persiga un interés o finalidad legítima que se justifica en los términos de los artículos 1, 17, 21 y 102, apartado A, de la Constitución y 30 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, en los que se establecen las posibilidades de restricción de los derechos humanos, el derecho de acceso a la justicia, la facultad del Ministerio Público de investigar y perseguir los delitos, solicitando la aplicación de las penas respectivas, buscando siempre el interés general de la sociedad y del Estado para el cual fue creada y establecida la restricción de mérito.

Además, otro interés o finalidad que debe tomarse en consideración es el relativo a la protección de la vida privada y datos personales de los individuos (artículo 6, fracción II, constitucional) que han sido objeto de una conducta antijurídica que requiere ser investigada, perseguida y sancionada.

El derecho a la protección de datos personales consagrado en este caso en los numerales 6, 7, 22, 24, 31, 32 de la Ley General de Protección de Datos Personales, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información en Posesión de Sujetos Obligados, lo anterior corresponde al derecho derivado de la vida privada y la intimidad de las personas mismo que se ve amenazado al pretender que sean proporcionado los correos solicitados.

Es necesario entender que todo sistema constitucional de derechos fundamentales debe proteger la libertad siempre y cuando no afecte a terceros. De esta manera, el tema de la protección de datos personales se confronta ante ciertas libertades y derechos establecidos, en este caso el Derecho de acceso a la información pública que otorga a los ciudadanos la garantía de acceso a la información, o el derecho

¹ Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXIII, enero de 2011, página 25, de rubro: “DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA. LA INVESTIGACIÓN Y PERSECUCIÓN DE LOS DELITOS CONSTITUYEN UNA OBLIGACIÓN PROPIA DEL ESTADO QUE DEBE REALIZARSE DE FORMA SERIA, EFICAZ Y EFECTIVA”. Precedentes: “Dictamen que valora la investigación constitucional realizada por la comisión designada en el expediente 3/2006, integrado con motivo de la solicitud formulada para investigar violaciones graves de garantías individuales. 12 de febrero de 2009. Once votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: María Amparo Hernández Chong Cuy”.
C. Segunda 1202, Centro, 31000 Chihuahua Chih. Mex / fiscaliaanticorrupcionch@fach.org.mx / fach.org.mx / +52 614 545 0550

ACUERDO DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN RESERVADA

ACUERDO 18/2024

a la intimidad, ámbito como hemos señalado en este sentido esta autoridad garante de derechos no puede invalidarlo mediante la difusión de información.

En fin, de difundirse la información solicitada se pondría en riesgo por parte de esta autoridad de la intimidad de las personas que pudiesen aparecer como probables responsables, toda vez que se facilitaría la intromisión de terceros en la información proporcionada ya que al suministrar esta información la misma sería publicada en el portal del Instituto Chihuahuense para la Transparencia y Acceso a la Información Pública, generándose con ello también que se violentara el principio de presunción de inocencia mismo que se encuentra en el numeral 13 del Código Nacional de Procedimientos Penales el cual a la letra establece que **"...Toda persona se presume inocente y será tratada como tal en todas las etapas del procedimiento, mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el Órgano jurisdiccional..."**.

Es decir, no es válido alcanzar objetivos constitucionalmente legítimos de un modo abiertamente desproporcional, o en otras palabras, el fin no justifica los medios y menos si éstos guardan una relación desmedida para los propósitos que se buscan alcanzar, toda vez que, en este caso se ponderan los principios en juego o sea, entre el derecho de acceso a la información pública y el fin y objetivo que busca con su restricción, relativo al *interés público o general* inmerso en la *función pública* de investigación y persecución de los delitos.

Lo anterior es así, pues si bien la regla de máxima publicidad que rige el derecho de acceso a información no es absoluta, encontrando excepciones en el interés público o general, no menos cierto lo es que éste como concepto jurídico indeterminado sirve para validar la restricción que nos ocupa.

En este orden de ideas, la limitación de mérito se vincula con la prueba de daño, de una manera objetiva, ya que la divulgación de la información pone en riesgo o pueda causar un perjuicio real al objetivo o principio que se trata de salvaguardar, y de tal manera que ha quedado demostrado que el perjuicio u objetivo reservado, resulta mayormente afectado que los beneficios a que pudieran llegarse con contar o difundir la información..."

QUINTO. – PROCEDENCIA DE LA CLASIFICACIÓN

Con base a lo anterior y en cumplimiento a lo establecido en el artículo 111, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, se procede al análisis de las razones, motivos y circunstancias que llevan a determinar la clasificación de la información como reservada.

Se advierte que resultan aplicables como causales de reserva lo que se establece en el artículo 124 fracciones VI, IX, X, XI, XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, misma que a la letra dicen:

"ARTÍCULO 124: Podrá clasificarse como información reservada aquella cuya publicación:

VI. Obstruya la prevención o persecución de los delitos.

IX. Afecte el debido proceso.

X. Vulnere la formación y trámite de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado.

XI. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público.

XII. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales."

Atendiendo a lo establecido en el artículo 120, de la Ley de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, respecto a que los Lineamientos Generales que emita el Sistema Nacional en materia de clasificación de la información reservada y confidencial, y para la Elaboración de Versiones

**ACUERDO DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN RESERVADA
ACUERDO 18/2024**

Públicas, serán de observancia obligatoria para los Sujetos Obligados, para el caso en concreto son aplicables los numerales Vigésimo Sexto, Vigésimo Noveno, Trigésimo Primero y Trigésimo Segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, que a la letra establecen:

Vigésimo sexto. De conformidad con el artículo 113, fracción VII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que obstruya la prevención de delitos al obstaculizar las acciones implementadas por las autoridades para evitar su comisión, o menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades para evitar la comisión de delitos. Para que se verifique el supuesto de reserva, cuando se cause un perjuicio a las actividades de persecución de los delitos, deben de actualizarse los siguientes elementos:

- I. La existencia de un proceso penal en sustanciación o una carpeta de investigación en trámite;*
- II. Que se acredite el vínculo que existe entre la información solicitada y la carpeta de investigación, o el proceso penal, según sea el caso, y*
- III. Que la difusión de la información pueda impedir u obstruir las funciones que ejerce el Ministerio Público o su equivalente durante la etapa de investigación o ante los tribunales judiciales con motivo del ejercicio de la acción penal.*

Vigésimo noveno. De conformidad con el artículo 113, fracción X de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que de divulgarse afecte el debido proceso al actualizarse los siguientes elementos:

- I. La existencia de un procedimiento judicial, administrativo o arbitral en trámite;*
- II. Que el sujeto obligado sea parte en ese procedimiento;*
- III. Que la información no sea conocida por la contraparte antes de la presentación de la misma en el proceso, y*
- IV. Que con su divulgación se afecte la oportunidad de llevar a cabo alguna de las garantías del debido proceso.*

Trigésimo primero. De conformidad con el artículo 113, fracción XII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que forme parte de las averiguaciones previas o carpetas de investigación que resulte de la etapa de investigación, durante la cual, de conformidad con la normativa en materia penal, el Ministerio Público o su equivalente reúne indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio o no de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño.

Trigésimo segundo. De conformidad con el artículo 113, fracción XIII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que por disposición expresa de una ley o de un Tratado Internacional del que el Estado mexicano sea parte, le otorgue tal carácter siempre que no se contravenga lo establecido en la Ley General. Para que se actualice este supuesto de reserva, los sujetos obligados deberán fundar y motivar la clasificación de la información, señalando de manera específica el supuesto normativo que expresamente le otorga ese carácter.

SEXTO. – PRUEBA DEL DAÑO

Con base en el análisis, respecto a las hipótesis de excepción invocadas por el área competente, este Comité de Transparencia concluye que se actualizan las hipótesis de excepción contenidas en el artículo 124, fracciones VI, IX, X, XI, XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua y los numerales Vigésimo Sexto, Vigésimo Noveno, Trigésimo Primero y Trigésimo Segundo de los lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, por lo tanto quedan colmadas las hipótesis de excepción mediante las cuales se determina la clasificación de información como reservada, tocante a la solicitud de acceso a la información con número de folio **82625724000110**, toda vez que la petición consistente en: ***“Sr. Fiscal Anticorrupción de Chihuahua, favor de proporcionar todos los correos enviados y recibidos de sus correos institucionales.”***, la cual incluye componentes esenciales que se deben mantener en reserva por tratarse de datos que obran dentro de las carpetas de investigación que se tramitan en esta Fiscalía, por lo que al formar parte de indagatorias tramitadas ante el Ministerio Público, los datos son reservados de conformidad a lo establecido en los numerales 105, 106, 218, 260 y 261 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

De otorgarse la información solicitada en su totalidad, se está en riesgo de que la misma se divulgue y publique para fines plausibles o cuestionables, toda vez que la misma se vuelve pública, y terceros distintos al solicitante podrían obtener datos suficientes para ubicar a aquellos intervinientes de los distintos procedimientos penales y así realizar acciones que comprometan las investigaciones, además se podrían ver perpetradas acciones que puedan obstaculizar la acción de la justicia o entorpecer las indagatorias correspondientes.

Dicha información forma parte de investigaciones tramitadas ante el Ministerio Público, por lo que de acceder a brindar la misma se denotarían circunstancias de modo, tiempo y lugar, que pudiesen ser del conocimiento de los probables sujetos activos.

En tal tesitura, se actualizan los supuestos establecidos en el artículo **Vigésimo sexto** de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, dado que, indudablemente, estamos hablando de procesos penales (al estar judicializada la investigación) y existe un vínculo entre la información solicitada y las carpetas de investigación respecto de ***“...proporcionar todos los correos enviados y recibidos de sus correos institucionales.”***, así como que la difusión de la información puede impedir u obstaculizar las funciones del Ministerio Público con motivo del ejercicio de la acción penal; puesto que con la información peticionada y otros datos públicos pudiese deducirse con facilidad los nombres de quienes aparecen como relacionados, investigados o imputados.

**ACUERDO DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN RESERVADA
ACUERDO 18/2024**

De igual forma se acreditan los requisitos establecidos en el artículo 124 en sus fracciones VI, IX y XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua en relación con el numeral **Vigésimo noveno** de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, en lo referente a la información solicitada en el folio **82625724000110**, toda vez que de proporcionar información que forma parte de las investigaciones de hechos delictivos efectuadas por el Ministerio Público de la Fiscalía Anticorrupción del Estado de Chihuahua, de diversos procedimientos penales, se afectaría la reserva y secrecía de las indagatorias, se revelaría parte de la información que permitiría inferir los hechos presuntamente delictivos así como los nombres de los relacionados, investigados o imputados, lo cual iría en detrimento del debido proceso, dado que el daño o perjuicio al interés público sería mayor, que el beneficio de darlo a conocer a particulares, lo cual se reitera al tener conocimiento el o los imputados de que se les sigue una carpeta de investigación, se vuelven propensos de sustraerse de la acción de la justicia, de destruir o alterar elementos probatorios, y coaccionar testigos que aún no han sido entrevistados.

En virtud de que la Fiscalía Anticorrupción del Estado de Chihuahua es un órgano autónomo especializado, encargado de ejercer las facultades atribuidas por la Constitución Federal y Estatal y las demás leyes aplicables a los órganos responsables de la investigación y persecución penal de hechos de corrupción, indiscutiblemente, forma parte de los procesos penales abiertos con motivo a las indagatorias seguidas por la misma, en los cuales puede existir información reservada en términos del artículo 220 del Código Nacional de Procedimientos Penales, cuya divulgación puede afectar el debido proceso, además de que, de conformidad con el primer párrafo del arábigo 218 del ordenamiento acabado de mencionar, los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, son estrictamente reservados, por lo que únicamente las partes, podrán tener acceso a los mismos, con las limitaciones establecidas en este Código y demás disposiciones aplicables; en tanto que el guarismo 106 del código adjetivo penal establece que en ningún caso se podrá hacer referencia o comunicar a terceros no legitimados la información confidencial relativa a los datos personales de los sujetos del procedimiento penal o de cualquier persona relacionada o mencionada en éste, supuesto este en el que, indudablemente, se incluye aquella información de la cual se pueda inferir tales datos.

ACUERDO DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN RESERVADA
ACUERDO 18/2024

De igual forma se acreditan los requisitos establecidos en el artículo 124 en sus fracciones VI, IX y XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, en relación con el numeral **Trigésimo primero** de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, toda vez que la información relativa a “...**proporcionar todos los correos enviados y recibidos de sus correos institucionales.**”, reviste el carácter de reservado de conformidad con los preceptos invocados en el párrafo que antecede.

Se acredita la causal de reserva contenida en el artículo 124 fracción XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua en relación al numeral **Trigésimo segundo**, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, que establece que es reservada la información que por disposición expresa de una ley tenga tal carácter, por lo cual resultan aplicables otras disposiciones relacionadas con esta fracción en este caso, el Código Nacional de Procedimientos Penales en sus artículos 106 y 218 que a la letra señala:

“Artículo 106. Reserva sobre la identidad

En ningún caso se podrá hacer referendo o comunicar a terceros no legitimados la información confidencial relativa a los datos personales de los sujetos del procedimiento penal o de cualquier persona relacionada o mencionada en éste.

Toda violación al deber de reserva por parte de los servidores públicos, será sancionada por la legislación aplicable.

En los casos de personas sustraídas de la acción de la justicia, se admitirá la publicación de los datos que permitan la identificación del imputado para ejecutar la orden judicial de aprehensión o de comparecencia.”

“Artículo 218. Reserva de los actos de investigación

Los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, son estrictamente reservados, por lo que únicamente las partes, podrán tener acceso a los mismos, con las limitaciones establecidas en este Código y demás disposiciones aplicables. La víctima u ofendido y su Asesor Jurídico podrán tener acceso a los registros de la investigación en cualquier momento. El imputado y su defensor podrán tener acceso a ellos cuando se encuentre detenido, sea citado para comparecer como imputado o sea sujeto de un acto de molestia y se pretenda recibir su entrevista, a partir de este momento ya no podrán mantenerse en reserva los registros para el imputado o su Defensor a fin de no afectar su derecho de defensa. Para los efectos de este párrafo, se entenderá como acto de molestia lo dispuesto en el artículo 266 de este Código. En ningún caso la reserva de los registros podrá hacerse valer en perjuicio del imputado

y su Defensor, una vez dictado el auto de vinculación a proceso, salvo lo previsto en este Código o en las

**ACUERDO DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN RESERVADA
ACUERDO 18/2024**

leyes especiales. Para efectos de acceso a la información pública gubernamental, el Ministerio Público únicamente deberá proporcionar una versión pública de las determinaciones de no ejercicio de la acción penal, archivo temporal o de aplicación de un criterio de oportunidad, siempre que haya transcurrido un plazo igual al de prescripción de los delitos de que se trate, de conformidad con lo dispuesto en el Código Penal Federal o estatal correspondiente, sin que pueda ser menor de tres años, ni mayor de doce años, contado a partir de que dicha determinación haya quedado firme.”

En consecuencia, es procedente confirmar la clasificación de información reservada, respecto a la información solicitada a través de la solicitud de acceso a la información de folio **82625724000110**.

Del análisis integral de las causales de reserva y de los lineamientos que rigen en la materia se puede concluir que: se acreditan plenamente las causales de excepción, ya que la información referida en la Solicitud de Acceso a la Información Pública con número de folio **82625724000110**, se relaciona con la existencia de datos específicos de investigaciones de hechos delictivos llevadas a cabo por el Ministerio Público de la Fiscalía Anticorrupción del Estado de Chihuahua, dentro de los procedimientos penales; misma que, de darse a conocer y difundir a terceros ajenos al procedimiento se afectaría la reserva y secrecía de las investigaciones, por lo que entregar **“... todos los correos enviados y recibidos de sus correos institucionales.”** podría conllevar a conocer los hechos por los cuales se vinculó a proceso a los presuntos responsables o ubicar a los intervinientes en la carpeta de investigación, lo cual supondría un riesgo en la debida integración al propiciar la alteración o destrucción de datos de prueba o intimidación a testigos por parte de terceros o de probables partícipes. Trastocando la obligación que tiene esta Representación Social de resguardar la información contenida en las carpetas de investigación, por lo que se debe garantizar la integridad y confidencialidad de las mismas, máxime que el numeral 15, del Código Nacional de Procedimientos Penales, preceptúa que en todo procedimiento penal se respetará el derecho a la intimidad de cualquier persona que intervenga en él, asimismo se protegerá la información que se refiere a la vida privada y los datos personales, en los términos y con las excepciones que fijan la Constitución, el Código en cita y la legislación aplicable.

En el caso en concreto nos encontramos con dos fines legítimos en pugna, por un lado el derecho al acceso a la información y por otro lado la eficacia de la investigación y la protección de los fines del procedimiento penal, por lo que en el caso en concreto el salvaguardar la secrecía de la investigación que se encuentra por encima del acceso a la información, pues a través de dicha reserva se están tutelando diversos bienes jurídicos, los cuales están por encima del derecho al acceso a la información que tiene el solicitante, por lo que la prioridad para esta Órgano persecutor es que se lleve a cabo la investigación con el mayor sigilo.

“2024, Año del Bicentenario de la Fundación del Estado de Chihuahua”

ACUERDO DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN RESERVADA

ACUERDO 18/2024

Lo anterior constituye el medio menos restrictivo disponible para evitar un perjuicio, además la reserva se ajusta al principio de proporcionalidad, pues al ponderar entre el interés público y el interés individual de dar a conocer la información, tenemos que el daño o perjuicio al interés público sería mayor que el beneficio de darlo a conocer a particulares.

Se cumple también con lo establecido en el numeral Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, en relación a la aplicación de la prueba del daño, la reserva de la información se encuentra plenamente justificada toda vez que se señalaron los artículos y sus fracciones tanto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, y el Código Nacional de Procedimientos Penales, que sustentan la clasificación de la información reservada.

Que el artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales, prevé que los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, son estrictamente reservados, por lo que únicamente las partes, podrán tener acceso a los mismos, con las limitaciones establecidas en el citado ordenamiento y demás disposiciones aplicables, **y toda vez que no se acredita la calidad de parte por el solicitante de la información, es que este sujeto obligado se encuentra imposibilitado por toda aquella legislación aplicable para estar en condiciones de brindar la información tal y como se solicita.**

Así también, el Agente del Ministerio Público ejerce funciones de alto riesgo relacionadas con la seguridad pública en aspectos tales como planeación, dirección, control, evaluación o ejecución de programas, directrices, metodologías y modelos, así como con la instrumentación de acciones estratégicas en contra de los generadores de delitos, motivo por el cual se estima necesario limitar diversos rubros de la información pública para garantizar aspectos tales como la intimidad personal, legítima secrecía de sus derechos, evitar la utilización indebida de los datos obtenidos en perjuicio de persona alguna, eludiendo la exposición potencial de la privacidad de los denunciantes y testigos.

Que en cuanto a lo solicitado y según lo dispuesto por el Código Nacional de Procedimientos Penales, al otorgarse al solicitante la información respecto **"...proporcionar todos los correos enviados y recibidos de sus correos institucionales."** conllevan a que el solicitante o la sociedad en general pueda concatenar la información y saber de qué asunto se trata, quienes son los involucrados y de esa forma saber el estatus actual y la posibilidad de interferir en la investigación realizada por esta Fiscalía.

ACUERDO DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN RESERVADA

ACUERDO 18/2024

En aras de lo anterior, señala el Código Nacional de Procedimientos Penales que la investigación tiene por objeto que el Ministerio Público reúna indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño y para lograr tal fin es necesaria la secrecía de la investigación según lo dispone la normatividad señalada en los párrafos que anteceden; de ahí que al constituir la información solicitada la posible revelación de datos de las investigaciones tramitadas en esta Fiscalía, lo conducente es negar su concesión.

Según lo establecido por el artículo 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece como límites del derecho a la información: el interés público, la vida privada y los datos personales. Entonces, no existen derechos humanos o fundamentales absolutos, pues el artículo 1º, párrafo primero, de la Constitución Federal prevé que pueden restringirse o suspenderse en ciertas condiciones y con determinados requisitos. En esa misma vertiente, el artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece que las restricciones permitidas a los derechos y libertades no pueden ser aplicadas sino conforme a las leyes que se dicten en razón del interés general y de acuerdo al propósito para el cual han sido establecidas. Ahora, el principio pro persona no sólo opera como criterio de interpretación para alcanzar la mayor protección de los derechos humanos que se aduzcan violados, sino también lo hace en los casos de restricciones a éstos, buscando la interpretación más acotada cuando se trata de analizar dichas restricciones, en otras palabras, el mencionado principio tiene dos facetas, una positiva consistente en alcanzar la mayor protección y una negativa tendente a delimitar la restricción al derecho humano en la mayor medida posible, siempre y cuando se cumplan con los principios de legalidad y proporcionalidad.

En ese marco de referencia iusfundamental, el derecho de acceso a la información encuentra restricciones tanto en la Constitución Mexicana como en la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. En dichas fuentes de derecho se prevé que el aludido derecho tiene entre otras restricciones, la relativa al interés general o público. En efecto, en el artículo 6, apartado A, fracciones I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se establece; que toda la información pública sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes y que la información relativa a la vida privada y datos personales está protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

En similar sentido, el artículo 19, arábigo 3, inciso b), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, establece que dicho derecho se encuentra limitado por el orden público. Desarrollado lo expuesto, y en aras de satisfacer los estándares referidos, en primer lugar, la regulación de las distintas restricciones al aludido

ACUERDO DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN RESERVADA
ACUERDO 18/2024

General de Transparencia y Acceso a la Información, Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Chihuahua, Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua, Código Nacional de Procedimientos Penales, la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública. Así pues, se satisface el requisito formal exigido.

Por lo que hace a los requisitos materiales de las restricciones al derecho de acceso a la información, nuestro máximo tribunal ha expresado que su ejercicio se encuentra limitado tanto por los intereses nacionales y de la sociedad, como por los derechos de terceros.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en sus artículos: 16, 17, 21, 102 apartado A y 109 establece, en lo que importa al caso, los derechos humanos de acceso a la justicia y tutela jurisdiccional efectiva, la facultad del Ministerio Público de investigar los delitos y ejercer acción penal ante los tribunales, así como la organización de dicha autoridad, los requisitos para ser titular de la misma, las funciones que desempeña y particularmente en los hechos de corrupción.

Es menester señalar que la información solicitada guarda el carácter de Información Reservada, toda vez que si se proporciona la información relativa a “...**proporcionar todos los correos enviados y recibidos de sus correos institucionales.**”, se corre el riesgo de que al emplear la totalidad de la información se perjudicaría el éxito de las investigaciones, ya que como es del conocimiento social, esta Fiscalía investiga hechos de corrupción cometidos por servidores públicos y/o particulares, por ello tendrían una mayor posibilidad de influencia en las manifestaciones ante esta autoridad los coimputados, testigos o cualesquier otro órgano de prueba que resultara de trascendencia en la investigación.

Es decir, no es válido alcanzar objetivos constitucionalmente legítimos de un modo abiertamente desproporcional, si éstos guardan una relación desmedida para los propósitos que se buscan alcanzar, toda vez que, en este caso se ponderan, por un lado, el derecho de acceso a la información pública y por el otro el fin y objetivo que se busca con su restricción, relativo al interés público o general inmerso en la función pública de investigación y persecución de los delitos.

Por esa razón es que tanto el constituyente permanente, como el legislador secundario establecen la reserva de la investigación como un medio idóneo para asegurar los diversos intereses constitucionalmente protegidos, los cuales es importante destacar son de orden público e interés social.

ACUERDO DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN RESERVADA

ACUERDO 18/2024

En congruencia, en los artículos 218 y 219 del Código Nacional de Procedimientos Penales, el legislador estableció la reserva de los datos de prueba e información que obren en las carpetas de investigación, al precisar que solamente las partes pueden tener acceso a ello, con las limitaciones establecidas en la propia ley. Por tanto, si no se presenta alguno de esos supuestos, la negativa de este sujeto obligado de dar acceso a datos contenidos en carpetas de investigación es acorde con los artículos legales mencionados.

Por lo antes señalado, se concluye que se satisface lo enmarcado por el numeral 114 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información para validar la restricción al derecho humano que se analiza, consistente en que con su establecimiento se persiga un interés o finalidad legítima que se justifica en los términos de los artículos 1, 16, 17, 20, 21, 102 apartado A y 109 de nuestra Carta Magna y 30 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, en este sentido se restringe el derecho humano en aras de salvaguardar los fines del proceso penal, que es el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen, buscando con ello siempre el interés general de la sociedad y del Estado para el cual fue creada y establecida la restricción de mérito.

En este orden de ideas, la limitación de mérito se vincula con la prueba de daño, de una manera objetiva, ya que la divulgación de la información pone en riesgo o puede causar un perjuicio real al objetivo o principio que se trata de salvaguardar lo que es el esclarecimiento de los hechos, la presunción de inocencia, que no exista impunidad y que los daños causados por el delito se reparen, de tal manera que ha quedado demostrado que el ventilar la información causaría una mayor afectación, que los beneficios que se obtendrían de la difusión de la información.

Como lo ha interpretado el Pleno del Alto Tribunal de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en diversas ocasiones, el derecho de acceso a la información no puede caracterizarse como de contenido absoluto, sino que su ejercicio está acotado en función de ciertas causas e intereses relevantes, así como frente al necesario tránsito de las vías adecuadas para ello.

Así, precisamente en atención al dispositivo constitucional antes referido, se obtiene que la información que tienen bajo su resguardo los sujetos obligados del Estado encuentra como excepción aquella que sea temporalmente reservada o confidencial en los términos establecidos por el legislador federal o local, cuando de su propagación pueda derivarse perjuicio por causa de interés público y seguridad nacional.

**ACUERDO DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN RESERVADA
ACUERDO 18/2024**

El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como todo derecho, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados.

En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo del citado derecho, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad pública, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la investigación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.

Lo anterior cobra relevancia en el contexto social que se vive, derivado de las acciones de investigación emprendidas por esta Fiscalía en el combate contra la corrupción en nuestro Estado; en este sentido, de un análisis integral, se hizo una ponderación de la información requerida en la solicitud multicitada, su relación específica en cuanto a los elementos relacionados que dan origen a estas causales de reserva, por lo que la aplicación de la prueba de daño, dadas las circunstancias particulares, queda acreditada.

Para tales efectos es de citar la tesis jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que ha considerado:

INFORMACIÓN RESERVADA. APLICACIÓN DE LA “PRUEBA DE DAÑO E INTERÉS PÚBLICO” PARA DETERMINAR LO ADECUADO DE LA APORTADA CON ESA CLASIFICACIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE, A EFECTO DE HACER VIABLE LA DEFENSA EFECTIVA DEL QUEJOSO.

Una adecuada clasificación de la información pública debe tomar en cuenta y distinguir, en el contexto general de un documento, cual es la específica y precisa, cuya divulgación puede generar un daño desproporcionado o innecesario a valores jurídicamente protegidos, lo cual debe evitarse, en la medida de lo posible, frente a aquella que debe ser accesible al quejoso en el amparo para hacer viable su defensa efectiva y cuestionar violaciones a derechos fundamentales, lo que implica un interés público en abrir o desclasificar la información necesaria para este efecto, cuando la autoridad responsable que la aporta al juicio la clasifica como reservada. Por tanto, es necesario distinguir esas diferencias y formular una idónea y adecuada clasificación de la información,

ACUERDO DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN RESERVADA

ACUERDO 18/2024

generando así cuna regla individualizada y pertinente para el caso, a través de aplicar la "prueba de daño e interés público" ex officio, con el propósito de obtener una versión que sea pública para la parte interesada. ²

SÉPTIMO. - El derecho de Acceso a la Información es un Derecho Humano, que comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. No obstante, es un derecho que se encuentra limitado, tanto por los intereses nacionales y de la sociedad, como por los derechos de terceros. Criterio que ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como puede leerse en la siguiente tesis:

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.

El derecho a la información consagrado en la última parte del [artículo 6o. de la Constitución Federal](#) no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.

OCTAVO. - En ese sentido, resulta procedente clasificar como reservada la información solicitada, en lo relativo a **"...proporcionar todos los correos enviados y recibidos de sus correos institucionales."** ya que, de otorgarse la misma, se pondría en riesgo la integridad de las indagatorias relacionadas con las investigaciones de hechos delictivos a cargo del Ministerio Público de la Fiscalía Anticorrupción dentro del de los procedimientos

² Registro digital: 2006299, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materia(s): Constitucional, Común, Tesis: I.1o.A.E.3 K (10a.), Fuente: Gaceta del Seminario Judicial de la Federación. Libro 5, Abril del 2014. Tomo II, página 1523. Tipo: Aislada. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONOMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN EL DISTRITO FEDERAL Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA. Queja 18/2013. Comunicaciones Celulares de Occidente S.A. de C.V. y otro. 13 de febrero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Germán Cendejas Gleason, secretario: Agustín Ballesteros Sánchez. Esta tesis se publicó el viernes 25 de abril del 2014 a las 09:32 horas en el Seminario Judicial de la Federación.

**ACUERDO DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN RESERVADA
ACUERDO 18/2024**

penales, se afectarían las funciones del Ministerio Público que constitucional y legalmente tiene encomendadas, se estaría ante la posibilidad de que cualquier persona, aún y cuando no cuenta con calidad de parte dentro de las investigaciones, tuviera acceso a la mismas, violentando todo lo dispuesto en la legislación aplicable, por lo que, en ese tenor y llevando a cabo una valoración armónica de todas las circunstancias que existen respecto a la información solicitada, se sustenta la clasificación de la información como reservada.

NOVENO. - PLAZO DE RESERVA

La reserva de la información es por cinco años, de conformidad con lo establecido en el artículo 113 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Chihuahua, por lo que, este Comité de Transparencia tiene como actualizadas las causales de reserva tanto en su concepción genérica y específica (en la aplicación de la prueba del daño y el plazo de reserva referida al caso).

En el caso particular que nos ocupa, de acuerdo con el artículo 111 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Chihuahua, se estima que la justificación del plazo de reserva de cinco años, queda colmada y se concreta a lo que se ha argumentado en el presente Acuerdo de Clasificación, por lo que la observancia del plazo de reserva, debe entenderse como un supuesto especial de excepción legal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Comité de Transparencia de la Fiscalía Anticorrupción del Estado de Chihuahua emite el siguiente:

ACUERDO

Primero. - Se confirma la Clasificación de información como Reservada respecto a la información solicitada en lo referente a "*...proporcionar todos los correos enviados y recibidos de sus correos institucionales.*" información requerida en la solicitud de acceso a la información de folio **82625724000110**, ello de conformidad a los numerales Quinto, Sexto y Séptimo del presente Acuerdo.

SEGUNDO. - La clasificación de información reservada es por un periodo de cinco años de conformidad al acuerdo al Considerando Noveno de este mismo Acuerdo.

TERCERO. - El presente Acuerdo de Clasificación entrará en vigor al momento de su firma por todos los integrantes del comité.

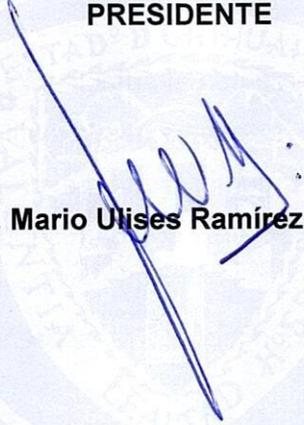
**ACUERDO DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN RESERVADA
ACUERDO 18/2024**

CUARTO. – Notifíquese de la presente resolución a la **Dirección de Tecnologías de la Información y Telecomunicaciones** para su conocimiento y los efectos señalados en los artículos 114 y 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, así como a la Titular de la Unidad de Transparencia para que, en el ámbito de sus atribuciones, realice las notificaciones correspondientes al solicitante.

Así lo acordaron, por unanimidad, las personas integrantes del Comité de Transparencia de la Fiscalía Anticorrupción del Estado de Chihuahua, el dieciocho de octubre de dos mil veinticuatro, quienes firman al calce, para todos los efectos legales que haya lugar.

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

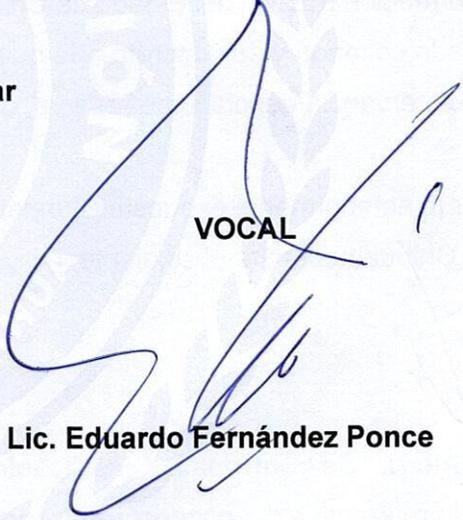
PRESIDENTE


Lic. Mario Ulises Ramírez Alvillar

SECRETARIO


C.P. Ricardo Zamarripa Portillo

VOCAL


Lic. Eduardo Fernández Ponce

Las firmas que anteceden corresponden al Acuerdo 18/2024